

"ASTREINTES". Concepto. Reducción. DESVALORIZACIÓN o depreciación monetaria. Improcedencia.

Resumen:

-Las astreintes son un medio de compulsión del deudor, un procedimiento de coerción que ejerce sobre los bienes del condenado; se persigue presionar la voluntad del deudor, constreñido a ejecutar la condena. No se relacionan con el perjuicio sufrido por el acreedor a causa de la inejecución del deudor, porque no se busca la reparación del interés afectado.

-Las astreintes se caracterizan por ser de naturaleza provisional y por no pasar en autoridad de cosa juzgada. De manera que si la conminación resulta eficaz y el deudor acata lo mandado, el juez puede reducir la multa correspondiente y aun dejarla sin efecto.

-Si la parte actora reconoció que la demandada cumplió con las obligaciones a su cargo, la sanción de "astreintes" impuesta cumplió con su finalidad. Admitir su pretensión de que se incremente la multa por la incidencia de la depreciación monetaria importaría darle a aquella una función que no tiene.

Tribunal: Cámara Civil de la Capital, sala C.

Fecha: 17 de noviembre de 1978.

Autos: "Caltero de Rodríguez, Nélica c/ Manzone, Jorge"

2ª Instancia. Buenos Aires, noviembre 17 de 1978.

Considerando: 1º) Las astreintes son un medio de compulsión del deudor, un procedimiento de coerción que ejerce sobre los bienes del condenado; se persigue presionar la voluntad del deudor, constreñido a ejecutar la condena. No se relacionan con el perjuicio sufrido por el acreedor a causa de la inejecución del deudor, porque no se busca la reparación del interés afectado (conf. Llambías, J., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones". T. I, p. 100, N°s. 83 y 84). De ahí que se caractericen por ser de naturaleza provisional y por no pasar en autoridad de cosa juzgada. De manera que si la conminación resulta eficaz y el deudor acata lo mandado, el juez puede reducir la multa correspondiente y aun dejarla sin efecto (conf, ob. y autor cit., p. 103, N° 86, a).

A fs. 205, si la parte actora reconoció que la demandada cumplió con las obligaciones a su cargo, la sanción de "astreintes" impuesta cumplió con su finalidad. Admitir su pretensión de que se incremente la multa por la incidencia de la depreciación monetaria importaría darle a aquélla una función que dista de lo expuesto precedentemente.

Por lo tanto, la resolución de fs. 214 debe revocarse en este aspecto.

2º) La resolución adoptada por el juez de 1ª instancia respecto de la fecha a partir de la cual deben liquidarse las "astreintes", coincide con lo resuelto por este tribunal en la causa N° 222.390 R. del 21/X/977 in re "Lerner de L., Dora c/ City Hotel S.A. s/inc. de ejecución de medidas compulsivas". Por lo tanto deben desestimarse los agravios vertidos en este aspecto.

Por ello, se resuelve, revocar la resolución de fs. 214, en cuanto admite la indexación de las "astreintes" y se la confirma en lo demás que ha sido motivo de agravios. Las costas de ambas instancias, atento el resultado del incidente, se declaran por su orden (arts. 271 y 279, Cod. Procesal).
Santos Cifuentes - Jorge H. Alterini - Agustín Durañona y Vedia (Sec. Ana M. Conde).

LA LIQUIDACIÓN DE LAS "ASTREINTES" Y LA POSIBILIDAD DE ACTUALIZAR SU MONTO

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

Semanario Jurídico, N° 74, 20 marzo 1979, y Boletín Fac. de Der. y Ciencias Sociales, Córdoba, año XLII - XLIII, p. 398.

SUMARIO:

- I.- La liquidación de las "astreintes"
 - II.- Procedencia del pedido de actualización
 - III.- El fallo que comentamos
 - IV.- Conclusiones
-

I.- La liquidación de las "astreintes"

Un problema que nos ha preocupado desde hace tiempo es el de la llamada "liquidación" de las astreintes.

El Código civil, como es lógico, guarda silencio sobre el particular porque es una cuestión de corte netamente procesal; pero, lamentablemente el mismo silencio se observa en todos los Códigos de

Procedimientos que se han ocupado de las sanciones conminatorias, y que por lo general se limitan a incluir normas cuyas previsiones tienen un marcado paralelismo con la ley de fondo.

En varias conferencias dictadas en diversas partes del país, en ciclos dedicados a estudiar las reformas que la ley 17.711 introdujo al Código civil, y también en el Quinto Congreso Nacional de Derecho Procesal (Salta, 1968), en un solitario despacho de minoría, hemos insistido en que los Códigos de Procedimientos no deben limitarse a reproducir lo que dispone el Código civil sobre "astreintes", sino que es menester se ocupen de regular la manera de hacer práctica su aplicación: qué trámite deberá imprimirse a esa petición; si es posible aplicarlas sin dar audiencia a quien va a ser sancionado, o si ello vulneraría el principio constitucional de defensa; dentro de qué plazos puede brindar su descargo la parte amenazada con la sanción; si la resolución que aplica las sanciones conminatorias es o no apelable, etc.

Pero hay todavía otros puntos en los que se necesita la regulación procesal; debemos recordar que las sanciones conminatorias consisten en una multa pecuniaria, diaria y progresiva. Fijadas las "astreintes" por el juez, si el sancionado continúa con su conducta renuente, y no cumple el deber jurídico, pese a la existencia de la sanción: ¿desde qué momento tendrá derecho el actor a pedir que se liquiden las astreintes? ¿Puede hacerlo en cualquier tiempo, aunque el mandato judicial continúe incumplido, es decir, puede hacerlo de manera provisoria, tomando en cuenta las sumas ya devengadas, mientras siguen corriendo las astreintes y acumulándose? Y, en tal caso, ¿Estos pedidos de liquidación deberán efectuarse semanalmente, quincenalmente, mensualmente...?

¿O es menester esperar que las "astreintes" hayan surtido efecto, y la otra parte haya cumplido el deber jurídico que le imponía la resolución judicial, para recién entonces solicitar la liquidación del total de la suma adeudada en razón de las "astreintes".

Cada una de estas soluciones tiene sus ventajas y desventajas. Si se admiten las liquidaciones parciales, y el acreedor va cobrando las sumas devengadas durante ciertos períodos, nos encontraremos luego con que las facultades del juez para reducir o dejar sin

efecto las "astreintes" en caso de cumplimiento se verán sumamente limitadas, pues ¡no parece admisible que se pida al acreedor que restituya las sumas cobradas! De manera que el juez sólo podría ordenar una reducción sobre las sumas pendientes de liquidación, pero no podría dejar sin efecto totalmente las "astreintes", porque debería mantener firmes las liquidaciones efectivamente pagadas.

En cambio, si la regulación procesal estableciese que las "astreintes" no pueden liquidarse y abonarse hasta que el remiso haya cumplido sus obligaciones, la sanción conminatoria perdería toda su efectividad psicológica, pues le bastaría con no cumplir **jamás...**, y ¡no sólo continuaría desobedeciendo el mandato judicial, sino que tampoco abonaría la sanción pecuniaria!

Parece, entonces, que la mejor solución es la de las liquidaciones parciales que, por otra parte, permitiría al juez graduar mejor la sanción, pues si los primeros pagos no hacen mella en la potencialidad económica del sujeto, sería factible incrementar el monto de la pena, para ejercer con ella mayor presión.

Otro aspecto que debe tomarse en consideración es el siguiente: así como en el procedimiento para la fijación de las "astreintes" debe darse oportunidad al sancionado para defenderse y justificar su conducta, cuando se efectúan liquidaciones y el juez revisa los montos, procediendo a disminuir o a dejar sin efecto las sanciones, cabe preguntarse: ¿tendrán las partes derecho a apelar esta resolución? No hay dudas de que ambas tienen un interés jurídico: el acreedor porque ve reducidas las sumas que se habían fijado en su beneficio; el deudor, por considerar que esa reducción es insuficiente, ya que los justificativos que ha brindado y el cumplimiento de su deber le hacen pensar que la sanción debería ser dejada sin efecto, o reducida a un mínimo.

Todos estos aspectos, que son de carácter netamente procesal, deben ser contemplados para lograr el adecuado funcionamiento de la figura, fijándose un trámite ágil, que puede ser el de los incidentes -como hemos visto en algún proyecto de código provincial, que no alcanzó a ser sancionado-, o el de ejecución de sentencia, como propicia **Reimundín**, y que para este autor se hallaría de acuerdo con la naturaleza jurídica de la figura que, a su entender, es una condena accesorio.

II.- Procedencia del pedido de actualización

Las "astreintes" son obligaciones dinerarias, y en una época de depreciación monetaria no se cumple con el requisito de la "integridad" del pago si el deudor se limita a entregar las sumas nominales sin actualizarlas.

El reajuste del monto no significa incrementar la deuda, sino solamente mantener incólume el valor debido, para que el acreedor obtenga una satisfacción completa; este principio ha sido reconocido en casi todas las jurisdicciones del país para el caso de deudores morosos, y no hay duda de que aquel a quien se le aplican astreintes -que se mantienen firmes porque no justifica las causas de su retraso en cumplir las resoluciones judiciales- es un sujeto que se encuentra en mora.

La pretensión de reajuste de las astreintes está plenamente justificada, y no altera su naturaleza de sanciones conminatorias, ni lleva de ninguna manera a confundirlas con la indemnización de daños y perjuicios. Quien solicita la actualización de los montos ejercita un derecho legítimo, ya que pretende obtener el valor de una prestación que la propia justicia había establecido a su favor.

III.- El fallo que comentamos y la reducción de la sanción

Lo que llevamos dicho no significa criticar la solución adoptada por la sala C de la Capital, por lo menos en lo que hace al fondo del asunto, aunque discrepemos ligeramente con los términos que emplea.

En efecto, creemos que el Tribunal se equivoca al afirmar que el actor pretende que "se incremente la multa por la incidencia de la depreciación monetaria", cuando ¡en realidad se ha limitado a solicitar que se mantenga el valor de lo que se le debía!

Pero la Cámara acierta cuando recuerda que el juez puede reducir la multa, e incluso dejarla sin efecto, que es lo que en realidad resuelve, atendiendo que la demandada **cumplió con las obligaciones a su cargo.**

Esa actitud del deudor, que desiste de su resistencia, es claramente demostrativa de que la sanción logró su objetivo final, y

es lo que permite al tribunal valorar la conducta de esa parte, y reducir las astreintes, limitándolas a la suma nominal que se había acumulado.

IV.- **Conclusiones**

1) Es indispensable que los códigos procesales fijen el trámite para la aplicación y liquidación de las sanciones conminatorias, dando a las partes la oportunidad de ejercitar el derecho de defensa.

2) Las sumas ya liquidadas en concepto de "astreintes" deben actualizarse, salvo que el deudor cumpla, o justifique total o parcialmente su conducta.

3) El pago de los montos nominales debidos en concepto de "astreintes" significa, en un período agudamente inflacionario, una reducción de la pena.